



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Álvaro Ramírez González
Accionado : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
Vinculados : Empresa de Energía de Bogotá SA ESP y otros
Radicación : 2014-00318-00 (Interna 318 LLRR)
Tema (s) : Causales generales - Subsidiariedad
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 547

PEREIRA, RISARALDA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional aludida ya, luego de cumplido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Narró el actor que cursa proceso especial de servidumbre ante el Juzgado accionado, donde figura como codemandado, en el que, en diligencia de inspección judicial practicada el día 22-09-2014, se autorizó a la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP (En adelante EEB SA ESP), la construcción de tres torres de energía en predio de su propiedad, sin que mediara previo a ello, notificación y su consecuente traslado de la demanda.

Alude que como compensación por los daños y perjuicios de las citadas obras, se consignó la irrisoria suma de \$28.435.101 (Folios 1 a 6, de este cuaderno).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante vulnerado el derecho al debido proceso (Folio 22, de este cuaderno).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se tutele el derecho invocado y se ordene: a) Suspender la autorización para la construcción de las torres, hasta tanto se le pague el valor de la indemnización reclamada en la contestación de la demanda; y b) Se ordene la designación de peritos que determinen el valor comercial de los inmuebles objeto de la “expropiación” (Sic) (Folio 23, de este cuaderno).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Mediante auto calendarado el 04-11-2014 se admitió la acción, se vinculó al demandante, al codemandado del proceso, conjuntamente con el cesionario de derechos litigiosos y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 29 y 30, ídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 31 a 39, ídem), la EEB SA ESP y el juzgado accionado contestaron (Folios 40 a 81, ídem).

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La Empresa de Energía de Bogotá SA ESP

Considera que la acción es improcedente porque la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para actuar en el proceso de servidumbre, de los que está haciendo uso al contestar la demanda y solicitar pruebas. Refiere que la etapa del proceso correspondiente a la estimación de los daños o perjuicios y, en consecuencia, de la determinación del valor a pagar a los demandados, no se ha surtido por lo que será en ella, donde debata y señale la suma definitiva a sufragar.

6.2. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Plantea que el proceso de servidumbre especial de energía eléctrica, se tramita conforme a la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, que consagran en su orden, la inscripción de la demanda, la práctica de la inspección judicial y la autorización para realizar las obras.

Acota que notificados los demandados y contestada la demanda, se dio el trámite correspondiente en auto del 20-10-2014, en el que además, se señaló que no se daba curso a la posible nulidad planteada por los demandados y que esa decisión no mereció ningún reproche. Así las cosas, los demandados en el proceso han tenido la oportunidad de defenderse, y también podrán usar los mecanismos que consideren, al momento de definir la indemnización a que tienen derecho, lo que por vía de la acción de tutela están reclamando.

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de la parte accionada, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

7.2. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Álvaro Ramírez González, es uno de los integrantes de la parte pasiva dentro del proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoce del proceso.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, pues es el Juez el rector del proceso cuestionado.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental del accionante con ocasión del trámite surtido en el proceso especial de

servidumbre, según lo expuesto en el escrito de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003¹, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional².

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005³ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ (2014) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv)

¹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-768 de 16-10-2014, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino⁵ y Quinche Ramírez⁶.

7.4.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (...).”*⁷.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior⁸

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(..). la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción*

⁵ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

⁶ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994; MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 26-02-2014; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

*de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo*⁹. Además, la Corte ha reiterado su criterio (2013)¹⁰.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2014)¹¹, pues reitera la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

8. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Como quiera que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, ausente uno, se torna vacuo el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis subsiguiente se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Según lo alegado, el actor se queja porque en el proceso: (i) Se adelantó diligencia de inspección judicial en la que autorizó la construcción de las obras sin que previo a ello, se les hubiese notificado a los demandados; (ii) No se ha pagado el valor real que corresponde a la indemnización de los daños o perjuicios que tales obras imponen al predio de su propiedad; (iii) No se han designado los peritos que determinen esa suma. Por esas razones, al contestar la demanda, pidió nulidad, que de prosperar, lo sería por haberse vulnerado el debido proceso.

Para el punto es necesario señalar que según lo constatado en la inspección judicial al expediente, esa petición fue resuelta, por el Juez de conocimiento, en providencia del 20-10-2014 donde se dispuso “no dar curso a la nulidad”, decisión que dejó de ser recurrida por los demandados, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenían para salvaguardar sus derechos, si es que los estimaban vulnerados. Nótese que los demandados se encuentran representados por apoderado judicial, que les da mayores garantías para su defensa.

Por lo brevemente expuesto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, la parte demandada, en el trámite del proceso que se adelanta en

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998; MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No23001 22 14 000 2014 00097 01.

su contra, a pesar de contar con la posibilidad de defensa, omitió valerse de los recursos ordinarios, para evidenciar su descontento con la decisión adoptada.

Cabe anotar, que ninguna justificación se aludió para dejar pasar los términos referidos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés. La doctora Catalina Botero Marino destaca, con fundamento en el precedente constitucional, como excepción al principio citado, que el vencimiento de los términos, no sea imputable al tutelante¹²⁻¹³, pero tal hipótesis ni siquiera en esta instancia, fue alegada.

Ahora si en gracia de discusión pudiese entrar a revisar el fondo de la acción, debe tenerse en cuenta que la normativa que establece el trámite para los procesos de servidumbre especial de conducción de energía (Ley 56 de 1981¹⁴ y Decreto 2580 de 1985), en momento alguno exigen que previo a la diligencia de inspección judicial, se deba notificar al demandado en el proceso, pero por el contrario si establecen que se señale fecha para esa diligencia, en el término de 48 horas siguientes a la admisión y que además en el desarrollo de la misma se autorice la construcción de las obras. Término que no se cumplió en este caso, pero que contrario a ser una vulneración al debido proceso de los demandados, podría considerarse como opuesto a los intereses del actor en el proceso de servidumbre, tal como lo refiere el apoderado de la EEB SA ESP en su escrito.

Así mismo tales normas indican que notificado el demandado, este puede oponerse a la suma estimada por la parte actora, para que ante esa posición el juez de conocimiento designe peritos que establezcan el monto que corresponda, que no necesariamente debe estar acorde a lo consignado por el demandante o lo reclamado por el demandado. En el *sub lite* se presentó a esa disconformidad y como consecuencia de ello, se inició el trámite de fijación por peritos y en su momento podrá controvertirse por los demandados, si a bien lo estiman.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la tutela, por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad, como causal

¹² ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Ob. cit., p.65.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-567 de 1998; T-329 de 1996 y SU-159 de 2000.

¹⁴ Específicamente capítulo II, artículos 25 a 32.

general de procedibilidad frente a decisiones judiciales. Se levantará la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad, como causal general de procedibilidad frente a decisiones judiciales.
2. LEVANTAR la medida provisional decretada, sobre la suspensión de la construcción de las torres T-074, T-075 y T-076 que se autorizó instalar en el predio Lote de Terreno Los Alpes.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH / DGD / 2014